



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| RADICACIÓN: | 410013110003-2023-00450-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTES: | MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO, en representación de la menor de edad D.V.P. |
| DEMANDADO: | HAMILTON VEGA RAMOS |

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO en representación de su hija D.V.P., mediante apoderada judicial, contra HAMILTON VEGA RAMOS, debe la parte demandante:

1. Ajustar las pretensiones a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria, así:

| AÑO | PORCENTAJE | INCREMENTO IPC | VALOR CUOTA |
|------|------------|----------------|-------------|
| 2012 | | | 150.000 |
| 2013 | 2,44% | 3.660 | 153.660 |
| 2014 | 1,94% | 2.981 | 156.641 |
| 2015 | 3,70% | 5.796 | 162.437 |
| 2016 | 6,77% | 10.997 | 173.434 |
| 2017 | 5,75% | 9.972 | 183.406 |
| 2018 | 4,09% | 7.501 | 190.907 |
| 2019 | 3,17% | 6.052 | 196.959 |
| 2020 | 3,80% | 7.484 | 204.444 |
| 2021 | 1,61% | 3.292 | 207.735 |
| 2022 | 5,63% | 11.695 | 219.431 |
| 2023 | 13,12% | 28.789 | 248.220 |

2. Indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y ciudad de domicilio de la demandante, en consideración a lo dispuesto en el numeral 10 art. 82 del C.G.P.
3. Aclarar si a partir del mes de febrero de 2021, el ejecutado canceló las cuotas alimentarias, pues no se dijo nada al respecto en los hechos de la demanda; en caso negativo, se deberán relacionar en los hechos y pretensiones, descontando los abonos que haya hecho, tales como las transferencias realizadas por nequi que aporta como pruebas.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.075.276.805 y T.P. 380.283 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp